



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02263-2022-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CARRANZA PORTILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación para la Defensa de los Derechos y Beneficios del Personal Discapacitado e Inválido de las Fuerzas Armadas y Policiales, en representación de don José Manuel Carranza Portilla, contra la resolución de fojas 156, de fecha 14 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la improcedencia de la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 21 de mayo de 2018, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces de la Sala Mixta Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (fojas 74), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 1 de agosto de 2018 (fojas 94), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que el recurrente expresa su disconformidad con el criterio adoptado por los jueces demandados que intervinieron en el proceso judicial subyacente, lo cual no tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Posteriormente, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 7, del 14 de diciembre de 2020 (fojas 156), confirmó la apelada, por estimar que de los hechos alegados no se advierte una manifiesta afectación a derechos fundamentales.
4. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02263-2022-PA/TC

LIMA

JOSÉ MANUEL CARRANZA PORTILLA

rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
6. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 21 de mayo de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 1 de agosto de 2018 por el juez de primera instancia. Luego, con resolución de fecha 14 de diciembre de 2020, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ORDENAR la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
